



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciseises (16) de Julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de servidumbre, incoado por **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO**, a través de apoderado judicial en contra de **LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA, EXCOMIN S.A.S. y otros**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante auto que antecede de fecha 14 de mayo de 2021, entre varias decisiones, se requirió al apoderado judicial de la parte demandante con el fin de que procediera a adelantar en el término improrrogable de 30 días, las diligencias de notificación de los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO REYES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA, so pena de declarar el desistimiento tácito del presente proceso, advirtiéndole además que las gestiones para la notificación, debían comprender tanto la que trata el 291 C.G.P., como las del 292 ibídem si a ello hubiera lugar, y además, que de llegar a optarse por hacer uso del contenido normativo del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es notificar a través de correo electrónico, tendría el deber de comunicar al Despacho la forma en que obtuvo las direcciones digitales, así como la prueba que demostrara el acuse de recibido por cada una de las personas mencionadas.

Bien, vemos que dentro del término concedido intervino el apoderado judicial de la parte demandante, exactamente mediante correo electrónico de fecha 12 de junio de 2021, a las 7:14 pm, informando de los avances desplegados con el fin de concretar la notificación de los vinculados, de lo cual allega las probanzas adjuntas a su intervención.

Seguidamente vemos que el Dr. LUIS ANTONIO MUÑOZ HERNANDEZ en su condición de apoderado judicial de la demandada Excomin S.A.S., mediante memorial fechado 2 de julio de 2021 solicita la declaración del DESISTIMIENTO TACTITO ADVERTIDO, bajo el sustento concreto de que el termino concedido al interesado para el cumplimiento de la actuación feneció a su consideración el día 29 de junio de 2021, sin que hubiere cumplido a cabalidad con la notificación de los citados, concluyendo que han transcurrido más de dos años de haberse ordenado la integración del litisconsorte por pasiva, sin que se hubiere materializado la misma a cabalidad o de forma íntegra. Posición que también acompañó del recuento de los requerimientos que el despacho ha venido

efectuando con el fin de lograr el cumplimiento de la actuación que permita la continuidad del desarrollo procesal.

Habiéndose puntualizado lo anterior y para efectos de establecer si resulta o no aplicable la consecuencia jurídico procesal del desistimiento tácito que le fue advertida al apoderado judicial de la parte demandante, conviene traer a colación la resiente jurisprudencia que sobre el tema se ha proferido, es decir la Sentencia STC 11191 del 9 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en la que se precisó:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto “interrumpe” los términos para se “decrete su terminación anticipada”, es aquella que lo conduzca a **“definir la controversia”** o poner en marcha los **“procedimientos” necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

*En suma, la “actuación” debe ser **apta y apropiada** y para **“impulsar el proceso” hacia la finalidad, por lo que “simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi” carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo “ponen en marcha”.** (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el “literal c” aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cual es la “actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento”.

*Como el numeral 1° lo que evita es la “parálisis del proceso” es que “la parte cumpla con la carga” para la cual fue requerido, solo “interrumpirá” el término aquel acto que sea **“idóneo y apropiado” para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la “actuación” que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...***

Igualmente, debe traerse de presente, el pronunciamiento del Honorable Tribunal Superior de Cali, Sala Civil (Relatoría- Boletín 10), respecto al Desistimiento Tácito desde la órbita que se esta analizando para este caso, el cual expuso:

“Finalmente, no se desconoce la tesis de que cuando el juez conmina a una de las partes a realizar dentro de un término determinado acto o carga, le basta a aquella con realizar cualquier actuación de cualquier naturaleza o iniciar cualquier trámite para conseguir el resultado esperado para interrumpir dicho término, tesis que se fundamenta en el mismo artículo 317 del CGP inciso 3 numeral 1 y en la letra c) del numeral 2.

Sin embargo no se comparte esa respetable opción hermenéutica, por cuanto una interpretación sistemática de la norma citada permite entender que la interrupción de términos de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP se restringe al caso del numeral 2, toda vez que aunque dicha letra se refiere a la interrupción de “los términos previstos en este artículo”, puede interpretarse que hace relación a los términos de un año del proceso en estado de reposo y a los dos años de la letra b) anterior del numeral 2, pues se trata de evitar la parálisis moviendo el proceso y en esos casos es cuando efectivamente “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza” los interrumpirá, no así al término de los 30 días señalados en el inciso 1, porque no se concede para cumplir cualquier acto, de cualquier naturaleza y para que lo haga cualquier parte o aún el juez oficiosamente, sino para cumplir una carga o acto exclusivo de una parte en la forma indicada por la letra c) del numeral 2 del artículo 317 del CGP llevaría, al desconocimiento de una orden judicial y del plazo legal fijado para realizarla, a que el trámite procesal continúe paralizado forzosamente porque el requerido no tendría que cumplir con la carga o acto que se le ordenó, y al absurdo, de que dependiendo la continuación del asunto de un acto específico y exclusivo de una parte, los actos de los otros sujetos procesales y del juez propiciarían la inactividad de aquél respecto del acto que realmente se necesita para seguir con el trámite.

*Esas las razones para entender que la interrupción de que trata la letra c) del artículo 317 del CGP, solo se refiere a los términos del desistimiento del numeral 2 **y no a los 30 días concedidos en el desistimiento de lo requerido del numeral 1 de la misma norma, término que se interrumpirá, no con cualquier acto de cualquier naturaleza cumplido de oficio o por la parte, sino con los actos de la parte obligada y necesarios para el cumplimiento de la carga o acto que le corresponde y le ha sido impuesta.** Conforme a lo expuesto, la viabilidad del desistimiento de los supuestos exigidos para su configuración y como el Juez lo ordenó así en la providencia apelada y en estudio, la misma habrá de confirmarse, sin que haya lugar a condena en costas a la parte apelante por no aparecer causadas...”*

Sumado a lo anterior, el autor Miguel Enrique Rojas en su obra Código General del Proceso comentado, pagina 465, haciendo interpretación de este artículo (Numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso), dijo:

*“Ahora bien, se tiene en cuenta que en esta hipótesis el desistimiento tácito se deriva de la desobediencia de la parte respecto del **requerimiento judicial**, el término que la ley confiere para realizar el acto o cumplir la carga procesal debería correr en forma ininterrumpida sin importar que el juez realice una actuación en el proceso. **Por ello, luce incoherente extender a esta hipótesis la previsión del literal c del artículo en el sentido de que cualquier actuación del juez interrumpe el término, pues esto debería predicarse exclusivamente respecto del desistimiento tácito fundado en la inactividad total del proceso. Aunque sea necesario reconocer que la disposición predica la interrupción respecto de ambas modalidades de desistimiento tácito, lo cierto es que en estas hipótesis la institución quedaría expuesta a la manipulación de la parte requerida, pues le bastaría formular una solicitud para provocar una actuación del juez e interrumpir el término otorgado para realizar la actividad específica a su cargo, con lo cual burlaría el requerimiento judicial. De ahí que la interrupción del término deba descartarse en esta modalidad de***

desistimiento tácito, si se considera que el legislador jamás tiene el propósito de expedir preceptos estériles”

De todo lo anterior, se concluye que la intención de efectuar el requerimiento judicial para el cumplimiento de una carga procesal, se hace para esa finalidad exclusiva y no otra y dentro de la oportunidad legal de 30 días, como en forma taxativa lo condensó el legislador en el Numeral 1° del artículo 317 de Código General del Proceso, lo que implica que será solo el acto “idóneo y apropiado” aquel que pudiere dar lugar a la interrupción de los términos, pues de lo contrario el camino procesal no sería otro que la consecuencia del Desistimiento Tácito.

Descendiendo al caso particular, se hará primeramente alusión a la oportunidad de la intervención del demandante, advirtiéndose que si el auto que dispuso el requerimiento data del 13 de mayo de 2021, el termino para la contabilización de los 30 días debiera contabilizarse a partir del día 14 de mayo de 2021 y abarcaba hasta el día 30 de Junio de esta misma anualidad, lo que **en principio** hace oportuna la intervención del apoderado judicial de la parte demandante en quien recaía el cumplimiento de las actuaciones requeridas.

Así pasamos a establecer si la actuación desplegada por el demandante resultaba ajustada al llamado del despacho, para de allí establecer si se predicó la interrupción del mismo y con ello de la consecuencia jurídica denominada Desistimiento Tácito, que le fue advertida. Para el efecto anterior, diremos que en la única intervención efectuada por el apoderado del demandante, se informaron como diligencias adelantadas para el cumplimiento de la carga impuesta, las siguientes:

En cuanto a CARLOS GARCIA ABRIL, FABIO JACOME MANTILLA y MINAS LA AURORA nos dice que los mismos recibieron la notificación personal que les remitió sin que estos hubieran comparecido a efectuarla, lo que le conllevó a la remisión del aviso en cumplimiento del artículo 292 del Código General del Proceso.

En lo que respecta al señor NICOLAS REYES MENDOZA menciona que pese a que existió confusión en el sentido de que se remitió la notificación personal con inconsistencias en los apellidos, procedió a remitir nuevamente dicha notificación a través de SERVIENTREGA S.A.

Respecto al señor DIEGO REYES PEÑARANDA indica que remitió comunicación que resultó devuelta por no coincidir el segundo apellido, de lo cual realizó averiguaciones y constató que el nombre correcto de quien debía ser convocado era EUGENIO REYES PEÑARANDA, de lo que indica se incurrió en error por parte del despacho.

En lo que atañe a los señores BLAS VARGAS, ORLANDO BUITRAGO PEÑA y LUIS DANIEL GOMEZ ORTIZ, informa que remitió a la dirección de las Oficinas de la Asociación de Mineros de la Vereda Fátima y La barca, ubicadas en la Avenida 0 No. 10-78 Oficina 601 del Edificio Colegio Médico de Cúcuta sus

notificaciones, las que indica le fueron devueltas con la precisión de que allí no residían, solicitando por ello en este momento su emplazamiento.

De los señores ERASMO MONCADA PARADA y EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, menciona que intentó su notificación personal conforme lo establece el artículo 291 de CGP, la que le fue devuelta con respecto al primero con la anotación: “No reside en la dirección anotada” y el segundo con la anotación: “No le conocen en el edificio en donde se remitió”, solicitando por ello el emplazamiento de los mismos.

Por último, respecto a los señores ANTONIO MARIA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCIA RINCON y RAMON AREVALO, señala que desconoce dirección alguna a la cual pueda ejercer la notificación personal de los mismos, solicitando por ello que se requiera al señor Moisés Quintero Barajas quien indica forma parte de la demanda de reconvenición y es quien conoce a las citadas personas a notificar, o en su defecto que se orden el emplazamiento de los mismos, dado que la mayoría de las personas a notificar residen en zona rural de difícil acceso.

Pues bien, habiéndose puntualizado lo anterior, procede el despacho a establecer si se cumplió o no a cabalidad con lo dispuesto en el pasado auto de fecha 13 de mayo de 2021, advirtiéndose desde ya y **de forma general** que las notificaciones personales e incluso las de aviso que se intentaron desplegar con respecto a un grupo de los vinculados (como se describió en líneas anteriores), las mismaS resultan absolutamente irregulares por cuanto coinciden en que ni si quiera en el cuerpo de los formatos de notificación se especificó la dirección electrónica del despacho, lo que resultaba de trascendencia para lograr la comparecencia de los citados a los verdaderos efectos procesales, máxime en este tiempo de pandemia en el que no se tiene acceso físico a los estrados judicial como para pensar en concretar la notificación de dicha forma. Dato que, por supuesto era de conocimiento del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante y encargado de desplegar la notificación, pues ha tenido actuaciones a través de dicho conducto con este despacho judicial como lo es incluso la actuación que aquí se estudia.

Aspectos antes descritos que permite concluir a este momento la ineficacia absoluta de todas las notificaciones realizadas.

Ahora, de **manera específica** en lo que respecta a las notificaciones de los señores FABIO JACOME MANTILLA, vemos que del contenido de folio 7 digital del descrito archivo (memorial del 12 de junio de 2021), siendo el lugar de notificación del mismo el Municipio de Sardinata Norte de Santander, es decir, una municipalidad totalmente aislada de la ciudad Cúcuta, se le indicó como termino de comparecencia, el de 5 días, lo que evidentemente desdibuja los parámetros e intención del legislador ante tal evento, pues el mismo debió corresponder al de 10 días a las voces de lo consagrado puntualmente en el en el Numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso. Situación descrita que se repite con el señor LUIS ALIRIO PICO SANCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO y MIGUEL ANGEL

PICO PEÑARANDA, estos últimos de los que adicionalmente no se adosaron los soportes de remisión correspondientes, señalándose de ellos de manera antelada y sin sustento probatorio alguno, los limitantes o la imposibilidad que se predicaba de remitirles las notificaciones a las direcciones que de ellos se conocía.

Otro aspecto a resaltar en cuanto a los tramites desplegados por el interesado es que a manera de ejemplo con la demandada MINAS LA AURORA, además de adelantar las diligencias de notificación personal de manera errada por las omisiones de la información inicialmente advertida, es decir, el correo electrónico del despacho; la misma fue recibida por la entidad, pero tampoco se observa que se haya optado por la parte interesada en desplegar actuaciones tendientes a rectificar esta situación (información de correo del juzgado), es más se da cumplimiento únicamente a la notificación personal, sin siquiera pensarse en realizar, **pero de manera adecuada las demás formas de notificación a las que había lugar**, especialmente si tenemos en cuenta que corresponde la misma a una persona jurídica y debía tenerse en cuenta para ello la información inscrita en el correspondiente registro mercantil, como regla especial que para este evento de aplicarse a las voces de lo contemplado en el Numeral 2° del artículo 291 de nuestra Codificación Procesal.

Situación antes descrita que se siguió repitiendo con el señor "NICOLAS REYES MENDOZA", de quien si bien se rectificó la situación relacionada con sus apellidos, se continuó incurriendo en errores de tipo formal (los inicialmente advertidos), a lo que ha de sumarse que tampoco se quiso remediar tal aspecto por parte de quien ostentaba la condición de interesado en ello, pues aunque se avizora un nuevo formato de notificación que corrige el nombre del destinatario a notificar a folio 17 del archivo aquí comentado, lo cierto es que la misma ni siquiera cuenta con el cotejado que corresponde por parte de la empresa de envíos. Igual se predicó con el señor DIEGO REYES PEÑARANDA, como se registra del acta de novedades de la empresa postal folio 14 digital del mencionado archivo.

Continuando con el análisis de la notificación de LUIS DANIEL GOMEZ ORTIZ, igual que el anterior escenario descrito, además de haberse predicado el error general relacionado con la omisión de la dirección electrónica del despacho. Tampoco se acompañó de la constancia o certificación de la empresa de servicio postal, lo que implica el no cumplimiento de lo consagrado en el inciso 4° del Numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso.

En lo que respecta a las diligencias de notificación del señor BLAS VARGAS la misma fue remitida a una dirección física en la cual fue recibida. No obstante como se mencionó la misma resulta ineficaz al adolecer del correo electrónico del despacho. Del señor ORLANDO BUITRAGO PEÑA, se allegan las mismas resultas con iguales falencias las cuales no se enmendaron como para que se hubiere procedido con la notificación por aviso. Del señor ERASMO MONCADA PARADA se adelantaron unas diligencias de notificación a todas luces ineficaces, con las inconsistencias del contenido del formato tantas veces mencionadas, obteniéndose como resultado de ello, según constancia de la empresa de envíos

ENTREGA S.A.S. obrante a folio 27 que el mismo NO RESIDE en la dirección (Calle 18 No. 4.56 Barrio la Cabrera). En lo que atañe al señor EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, se precisa situación similar, pues a la dirección a la que se remitió la notificación se informó que “no conocen”, como consta del folio 29 de este archivo.

Y como últimas probanzas de lo que es la etapa de notificación, se traen las diligencias de notificación por AVISO de los señores CARLOS GARCIA ABRIL, FABIO JACOME MANTILLA y MINAS LA AURORA, las que por sustracción de materia siquiera tiene razón procesal de ser, cuando recuérdese las personales resultaron totalmente fracasadas dada la ausencia de los requisitos formales del artículo 291 del CGP.

Actuaciones antes comentadas de las que se concluye que se configura entonces a consideración de la suscrita una desatención latente del extremo demandante, por cuanto no se cumplió a cabalidad con lo requerido por el despacho y bajo ese entendido se imprime la aplicación del Desistimiento Tácito bajo la modalidad de “No cumplimiento de la carga procesal” de forma IDONEA y APROPIADA que era la finalidad del requerimiento, que recuérdese consistió en una orden bastante clara, relacionada con la notificación de los sujetos allí descritos en la forma establecida en los articulo 291 C.G.P., como las del 292 ibídem si a ello hubiera lugar e incluso de puso de presente lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 para que procediera en la forma allí establecida como modalidad introducida con ocasión de la pandemia que se atraviesa; sin embargo ninguna gestión propicia o idonea fue adelantada, no se acreditó indagación, investigación alguna con el fin de lograr de manera ADECUADA la comparecencia de las personas a notificarse.

Debe exaltarse de manera especial que si bien se está informando justo con el “cumplimiento de la carga”, es decir con la intervención del 12 de junio por parte del apoderado judicial de la demandante, que se predicen cuestiones tal vez ajenas a lo propio del desarrollo procesal y la imposibilidad de realizar cabalmente las notificaciones frente al grupo de personas de los que hoy se quiere el emplazamiento, ello, a consideración de la suscrita no es óbice para haber dejado de concretar las notificaciones y lograr la comparecencia al proceso **de quienes si tenía a su alcance para ello**. Sin embargo, dicho punto o novedad por supuesto que concierne a un nuevo contexto que no es precisamente uno ligado a la consecuencia procesal que aquí declara.

También debe exaltarse que aunque se torne como una novedad la solicitud de emplazamiento frente a un grupo de las personas a notificar, desde el proveído que dispuso la vinculación, es decir, el de fecha 9 de agosto de 2019, la parte interesada contó con todo a su alcance para escudriñar la información necesaria con el fin de efectuar diligencias no solo tendientes a la notificación, sino en general a la obtención de las direcciones de ellos (físicas o electrónicas), las que pudo haber informado al despacho oportunamente, incluso antes de efectuar la solicitud de emplazamiento, que tan solo efectúa con ocasión del requerimiento que hoy contrae a atención del despacho.

Súmese a lo anterior, que la esta actitud del extremo demandante resulta de vieja data, pues recuérdese que fue mediante proveído del 09 de agosto del 2019, que se decretó parcialmente probada la excepción previa denominada NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ordenando la vinculación de los mismos y su consecuente notificación.

Seguidamente, fue mediante auto de fecha del 16 de septiembre de 2019, en virtud de la ausencia de la notificación de la totalidad de los vinculados, carga que le correspondía al extremo activo en este trámite, se procedió a requerirle para que en el término de 30 días efectuara las respectivas notificaciones contempladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, so pena de declararse el desistimiento tácito, bajo la hipótesis contemplada en el numeral 1° del artículo 317 ibídem (fl. 15 cuaderno de excepciones previas).

Como emana del expediente, el apoderado judicial contra la antes citada decisión, interpuso recurso de reposición, el cual es resuelto mediante providencia del 25 de noviembre de 2019, confirmándose el mismo en todas y cada una de sus partes. Allí mismo se le advirtió que el termino comenzarían a correr a partir del día siguiente al de la notificación de tal proveído, como regla procesal de su contabilización a las voces del artículo 118 del Código General del Proceso.

Ahora, se ha de señalar que después a tales actuaciones, mediante proveído del 07 de febrero de 2020, obrante a folio 470 digital del archivo 001 del expediente, este Despacho Judicial requirió al extremo activo del litigio, para que agilizara lo concerniente a la consumación de las medidas cautelares decretadas a través de auto del 9 de agosto de 2018, esto es, la inscripción de la demanda en los bienes identificados con los folios de matrícula No. 260-185492, 260-36 y 260-4192, requerimiento que fue reiterado por parte de esta juzgadora mediante el auto de fecha 05 de marzo de 2020, el cual reposa a folio 490 digital del archivo 001 del expediente.

A continuación, mediante proveído adiado el 15 de julio de 2020 (fls. 498-503 digital archivo 001), en vista que los requerimientos anteriores habían sido inobservados por parte del extremo activo del litigio, una vez analizadas todas las circunstancias anteriores, se efectuó un nuevo requerimiento al apoderado judicial de la parte demandante, específicamente en lo que tenía que ver con que efectuara la notificación de las personas faltantes, esto es los señores ANTONIO MARÍA ESCALANTE, ANTONIO TRIMIÑO, EDUARDO GARCÍA RINCÓN, RAMÓN ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL PICO PEÑARANDA, LUIS ALIRIO PICO SÁNCHEZ, NICASIO PICO SANGUINO, ERASMO MONCADA PARADA, FABIO JÁCOME MANTILLA, BLAS VARGAS, EUCLIDES CASADIEGO MALDONADO, ORLANDO BUITRAGO PEÑA, LUIS DANIEL GÓMEZ ORTIZ, MINAS LA AURORA, CARLOS GARCÍA ABRIL, DIEGO REYES PEÑARANDA y NICOLÁS REYES MENDOZA. En ese mismo auto, ante la falta de información relacionada con la materialización de las cautelas, se volvió a requerir al extremo demandante para que procediera de conformidad e informara de las resultas a este despacho

judicial. Lo anterior, fue reiterado mediante proveído del 15 de diciembre de 2020, punto ultimo relacionado con las cautelas que únicamente fue conocido por el despacho por cuanto uno de los extremos pasivos, es quien allega los certificados de tradición de las matrículas inmobiliarias No. 260-185492, 260-36 y 260-4192, en donde se evidencian en las anotaciones No. 009, 027 y 026 respectivamente, de los que se infiere el registro de las medidas de inscripción desde el día 12 de marzo de 2020.

Y como último pronunciamiento del despacho encontramos el que antecede de fecha 13 de mayo de 2021, por medio del cual se impartió el requerimiento para el cumplimiento de las notificaciones de los vinculados faltantes.

Escenario anterior, que ha mostrado una conducta desinteresada de la parte demandante en lograr llevar adelante las gestiones para efectos de superar esta etapa de notificación, que fue precisamente lo que motivó al requerimiento con las condiciones y advertencias del artículo 317 del C.G.P., las que por demás resultan necesarias para dar continuidad a las etapas procesales que permitirán desatar el litigio *busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia,*

Así las cosas, al no haberse dado cumplimiento la carga impuesta, se deberá hacer uso del artículo 317 numeral 1º inciso 2º del C.G.P., dando por desistida tácitamente la demanda de la referencia, por así exigirlo la norma en mención.

Igualmente, se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de demanda decretadas mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018 de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, que señala: “Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría librense los Oficios correspondientes.

Finalmente, se dispone continuar con el trámite procesal en lo que respecta a la demanda de reconvenición que se sigue separadamente, dado que concierne a un asunto con pretensiones totalmente autónomas, de acuerdo con la interpretación que se hace del artículo 371 del Código General del Proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda VERBAL de SERVIDUMBRE, identificada bajo el radicado número 54-001-31-53-003-2018-00174-00, propuesta por **SAMUEL GARCIA MADERO y PABLO ANTONIO RODRIGUEZ FIALLO** a través de apoderado judicial en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE SARDINATA, EXCOMIN S.A.S,** y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: DECLÁRESE TERMINADO el presente proceso, y en consecuencia, una vez ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

CUARTO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en este asunto, esto es, las relacionadas con la inscripción de la demanda, las cuales impartidas mediante auto de fecha 9 de agosto de 2018. POR SECRETARIA procédase de conformidad.

QUINTO: CONTINUESE con el trámite procesal en lo que respecta a la demanda de reconvencción que se sigue separadamente, por lo motivado en este auto.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1128831396e961227326da161301a818169793a60608075681a62f27707dd186

Documento generado en 16/07/2021 04:39:00 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciséis (16) de julio de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal propuesta por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI, JOHN SEBASTIAN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE, JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE**, en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

Mediante auto que antecede, este Despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que se remediaron los defectos allí aducidos, encontrándonos que en oportunidad la parte interesada a ello procedió tal y como deviene del mensaje de datos allegado a través de correo electrónico del día 01 de julio de 2021 (4:52 PM), en el que el apoderado judicial del extremo demandante opta por modificar la conformación del extremo activo del litigio, y así mismo informa la dirección de correo electrónico de los demandantes y del testigo solicitado.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Ahora, en vista que la parte actora del litigio en su subsanación de demanda optó por modificar la conformación del extremo pasivo, se ha de dar aplicabilidad a lo consignado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal, teniendo por reformada la presente demanda, pues recordemos que tal normatividad señala que **“se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.”**, compaginando tal situación, con el caso que ocupa nuestra atención.

Por último, en cuanto al tema de las notificaciones, se observa del libelo demandatorio que el extremo activo, respecto a la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, da a conocer direcciones electrónicas, y sumado a ello, allega la prueba de donde obtuvo esa información, siendo esta la matrícula mercantil del extremo pasivo, resulta procedente entonces ORDENAR la notificación personal de esta persona jurídica, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con

c.r.s.l.

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, **ENTENDIÉNDOSE** por reformada la misma, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la reforma de la demanda verbal promovida por el Doctor **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO** en su condición de apoderado judicial de los señores **JAIME HILDEBRANDO CUEVAS CARVAJAL, ALBA INES MANRIQUE MONGUI, JOHN SEBASTIAN CUEVAS MANRIQUE, DEYSI ASTRID CUEVAS MANRIQUE, JAIME ANDRES CUEVAS MANRIQUE,** en contra de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA,** de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos dando con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia C-420 de 2020. **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo demandante que además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.**

CUARTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

QUINTO: RECONOCER al Dr. **JUAN FERNANDO ARIAS MORENO,** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido que reposa en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b14126ee45ba9b8b6fe992a1b1c0e49e528174992b2dfc7427f0f4e2ff85371a

Documento generado en 16/07/2021 04:38:52 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente Demanda Verbal promovida por el señor **BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ**, la empresa **HULLAS DEL ZULIA LTDA** y de la **ASEGURADORA SURAMERICANA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, observamos que mediante auto de fecha 07 de julio del 2021, el cual fue notificado por anotación en estado el día 08 del mismo mes y la misma anualidad, se dispuso inadmitir la demanda y se concedió un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Dentro de las causales de inadmisión de la demanda, se le puso de presente al apoderado judicial que respecto la medida cautelar solicitada, siendo la misma el embargo del vehículo de placas VEQ-942, ésta se tornaba a todas luces improcedente, pues no se ajustaba a lo establecido en el capítulo 1° del libro de medidas cautelares y cauciones del C.G.P., por lo que se le requirió para que adecuara su solicitud, so pena de que en el presente caso se hiciera obligatorio el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial.

A pesar de tal exposición por parte del Despacho, el profesional del derecho de la parte actora del litigio, mediante correos electrónicos de fechas 13 y 14 de julio de 2021 (7:25 PM y 8:46 PM), allega escritos con los que atiende los otros requerimientos del Despacho, pero frente al anteriormente analizado, esto es la medida cautelar improcedente, expone lo siguiente “*En cuanto al tercer punto, en relación a la medida cautelar que pretendo valer con la misma ordenar el embargo sobre el bien automotor de placa VEQ-942, solicito ante su honorable despacho judicial **que no sea tenida en cuenta**, ya que el demandante señor BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA, solicito en su poder el AMPARO DE POBREZA, a la luz de lo contemplado al artículo 151 del C.G.P.*”, sin ser entendido por parte de la suscrita su apreciación, pues el amparo de pobreza nada tiene que ver con la improcedencia de la medida cautelar, y ante la ausencia de aclaración frente a su petitoria de cautela y no petición de la medida cautelar que le era procedente, lo que le competía era acreditar al interior de este trámite el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, requisito frente al cual, el hecho de solicitar amparo por pobre, tampoco cambia su obligatoriedad.

Es decir, contaba la parte actora con una herramienta para que el despacho obviara el requisito de procedibilidad, no obstante ello, decidió no elevar la petición de la medida cautelar en debida forma (literal b) numeral 1° del artículo 590 del CGP), debiendo en consecuencia adelantar la conciliación prejudicial, lo que no hizo, sin que sea viable para este despacho judicial no atender a ello, pues de la revisión del artículo 35 de la Ley 640 de 2001 vemos que la falta de recursos económicos no encuentra entre las circunstancias que permiten el acceso directo a la jurisdicción y muy por el contrario

Juzgado Tercero Civil Del Circuito de Cúcuta

Correo Electrónico: jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 5753293

se alude en su artículo 4° a la gratuidad aunado a ello el proceso objeto de conocimiento no se enlista en aquellos que no son objeto de conciliación en los términos del artículo 621 del CGP. Decisión que además guarda soporte en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia del C-187 de 2003, que dijo:

“Sobre esa base, en el asunto que se examina el demandante parte de un supuesto equívocado, al considerar que las disposiciones acusadas niegan el acceso a la administración de justicia no formal, concretamente a la conciliación extrajudicial obligatoria, a las personas carentes de recursos económicos, lo cual no es cierto, por lo siguiente:

El Art. 4° de la Ley 640 de 2001, del cual se impugna un aparte, contempla que *“los trámites de conciliación que se celebren ante funcionarios públicos facultados para conciliar, ante centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas serán gratuitos”*.

Así mismo, el Art. 10 de la misma ley prescribe que *“las personas jurídicas sin ánimo de lucro y las entidades públicas podrán crear centros de conciliación, previa autorización del Ministerio de Justicia y del Derecho. Los centros de conciliación creados por entidades públicas no podrán conocer de asuntos de lo contencioso administrativo y sus servicios serán gratuitos”*.

De otro lado, el Art. 11 ibídem dispone que *“los consultorios jurídicos de las facultades de derecho organizarán su propio centro de conciliación. Dichos centros de conciliación conocerán de todas aquellas materias a que se refiere el artículo 65 de la Ley 446 de 1998 ^[15] (...)”*.

Igualmente, el Art. 23 de la ley prevé que *“[l]as conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo sólo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción”^[16]*.

Por otra parte, el Art. 41 de dicha ley establece que *“[e]l Gobierno Nacional expedirá el reglamento en que establezca un porcentaje de conciliaciones que los centros de conciliación y los notarios deberán atender gratuitamente cuando se trate de audiencias sobre asuntos respecto de los cuales esta ley exija el cumplimiento del requisito de procedibilidad y fijará las condiciones que los solicitantes de la conciliación deberán acreditar para que se les conceda este beneficio. Atender estas audiencias de conciliación será de forzosa aceptación para los conciliadores”*.

De las disposiciones anteriores puede deducirse que, por una parte, los servicios de conciliación extrajudicial obligatoria en asuntos de lo contencioso administrativo es gratuita para todas las personas y, por otra parte, dichos servicios en los asuntos civiles y de familia pueden ser obtenidos en forma gratuita y efectiva por las personas que carecen de recursos económicos, ante los funcionarios públicos facultados para conciliar, ante los centros de conciliación de consultorios jurídicos de facultades de derecho y de las entidades públicas y ante los centros de conciliación remunerados y los notarios, en estos dos últimos casos en la medida que determine el Gobierno Nacional en el reglamento correspondiente”.

Por lo anterior, no le queda otro camino a esta juzgadora que el de rechazar la presente demanda por ausencia de debida subsanación, y por falta del requisito de la conciliación extrajudicial en el presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal promovida por el señor **BRYAN SNEIDER TRASLAVIÑA ORTEGA**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ALFONSO JIMENEZ GUTIERREZ**, la empresa **HULLAS DEL ZULIA LTDA** y de la **ASEGURADORA SURAMERICANA**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados de forma digital, realizándose por Secretaría el respectivo envío del Link que le dé acceso al expediente digital. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

SANDRA JAIMES FRANCO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d915f9c3d44ede26e6eb4df5c97437e1e449bbdb19021b6839ef3f98aff87c49

Documento generado en 16/07/2021 04:38:55 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Diecinueve (16) de julio de dos mil veintiuno (2.021).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertinencia, radicada bajo el número 2021-00181, promovida por **MARTA ELISA PARRA MORALES** quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **LUIS EMIL ORTIZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Como primera medida, se ha de señalar que se observa una falencia respecto del mandato presentado por la profesional del derecho, pues al fijar la mirada sobre el mismo, podemos evidenciar que se encuentra firmado de forma digital por la señora MARTA ELISA PARRA MORALES, sin poderse evidenciar de aquel una nota de presentación personal o certificación equivalente, por lo que indiscutiblemente contraría las disposiciones del artículo 74 del C.G.P., que reza “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.”, lo que conlleva a que se deba analizar el documento desde la óptica normativa del Decreto 806 de 2020, el cual, mediante su artículo 5º permite que los mandatos sean presentados “sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma”, ordenando que los mismos se presumirán auténticos, sin que requieran de la presentación personal o reconocimiento que se echa de menos en el caso concreto.

Sin embargo, tal posibilidad tiene cabida en los casos en que se demuestre que el poder fue conferido a través de mensaje de datos, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, pues la apoderada judicial se limita a allegar un mandato, sin siquiera allegar la prueba que demuestre que dicho documento, fue remitido a ella, a través de un correo electrónico o un medio digital equivalente, por lo que se le requiere para que adecue esta falencia.

- B. Si bien es cierto se le da cumplimiento a lo reglado en el numeral 5º del Artículo 375 de nuestro estatuto procesal, esto es, se presenta el certificado especial para procesos de pertinencia, no lo es menos que, el mismo data del mes de octubre de 2020, por lo que se le requiere para que allegue uno actualizado, con el fin de tener la mayor seguridad jurídica posible respecto de los datos suministrados en la demanda. Y en caso de presentarse una variación con la observación del certificado actualizado, deberá realizar las correcciones a que haya lugar.

Sucediendo lo mismo en lo que tiene que ver con el Certificado de Matricula Inmobiliaria general, pues data también del mes de octubre de 2020, habiendo

transcurrido desde dicha fecha a la actualidad, más de un año, pudiendo generarse en ese lapso de tiempo situaciones que alteren el proceder de este trámite.

- C. De otra parte, recordemos que nuestra reglamentación procesal, en el ya citado artículo 375 establece en su numeral 5° que “*Siempre que en el certificado **figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella**”, y si fijamos nuestra mirada sobre la anotación No. 7, podemos observar que se constituyó hipoteca a favor del Banco Colpatria.*

Bajo el anterior precepto, debemos partir de la definición adoptada en nuestro Código Civil en lo que tiene que ver con los derechos reales, estableciéndose en su artículo 665, que “**Son derechos reales** *el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda* y **el de hipoteca**. De estos derechos nacen las acciones reales.*”, y siendo ello así, la parte actora debió dirigir su demanda también en contra del acreedor hipotecario, situación que brilla por su ausencia en el caso concreto, independientemente que este Despacho tenga el deber de citarlo, por lo que se le requiere para que adecue su demanda en la forma que la norma lo indica.

- D. Partiendo de la obligación de dirigir la demanda en contra del Banco Colpatria como poseedora de un derecho real sobre el bien a usucapir, debemos señalar que se incumple lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, específicamente lo que tiene que ver con el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al momento de presentarse la misma, sin ser de recibo por parte de esta funcionaria que exponga que desconoce su dirección de notificaciones, cuando el Registro Mercantil (aspecto que se tratará también en el literal siguiente), resulta ser un documento público al cual puede tener acceso, y en el que se encuentra dicha información; por ello se le requiere para que proceda de conformidad, y enmiende lo aquí relacionado.
- E. Bajo este mismo lineamiento, se le requiere para que proceda a allegar el cumplimiento de lo reglado en el artículo 84 de nuestro estatuto procesal, en su numeral 2°, siendo ello la prueba de la Existencia y Representación Legal de la entidad bancaria sobre la cual debió dirigir la demanda, por poseer un derecho real sobre el bien objeto del litigio.

Las anteriores situaciones resultan suficientes para concluir que se debe inadmitir la presente demanda con fundamento en lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P, concediéndose a la parte demandante el término de cinco días para la subsanación correspondiente, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baa88e9e0b28bdad52394c215bc8be624895810b05f84428a6faf43962e0d745

Documento generado en 16/07/2021 04:38:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**